

mingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 3955

NUMERO 893.

Art. 10.— El párrafo 1o. del Art 2 y el Art. 7 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, se modifican para que se lean como se expresa a continuación:

"Párrafo 1o.— Agentes comerciales establecidos en un lugar fijo y representantes de casas extranjeras que vengan a efectuar ventas u otras operaciones. \$25.00".

"Artículo 7.— Casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, casas de venta de automóviles, quincallerías, joyerías y tiendas similiares en general, en donde sean vendidas al por mayor o al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas, sombreros, paños, muebles, automóviles ó mercancías de cualquiera clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta Ley, pagarán un impuesto de tres pesos por cada mil pesos o fracción de mil pesos, basado sobre un inventario de las existencias valuadas el precio de costo, pero en ningún caso pagarán menos de \$6.00

A.— Quedan exceptuados del pago de este impuesto los ventorrillos en donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

B.— El valor de las existencias de cigarros, cigarrillos, alco-

los productos alcohólicos, no será incluido en el valor de las existencias de que trata la primera parte de este artículo.

C.— El valor de las existencias de que habla este artículo será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento quince días antes de la fecha, cuando, según la Ley, deba ser hecha la declaración de que trata el artículo 9o. de la Ley de Patentes.

D.— Cuando no haya sido hecho el inventario y el Colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, aunque haya sido expedida la patente, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas hará **grosso modo** una apreciación de las existencias y sobre ese valor será cobrado el impuesto á menos que el dueño del establecimiento realice el inventario dentro de los 30 días que sigan a la valuación hecha.

E.— En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación por el Colector de Rentas Internas, o por el valor que arroje el inventario.

Artículo 2.— Se le agrega al artículo segundo el siguiente párrafo:

“Párrafo 41.— Traficantes en cacao y café, no exportadores. \$25.00.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel.

A. Cordero.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte.

V. Linares E.

Ejécútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Marzo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.
de la República.

Refrendado:

M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3957.

NUMERO 894.

Art. Unico:—De los fondos generales de la Nación se vota la suma de \$67.017.41 para reembolsar al Departamento de Obras Públicas igual suma prestada por este Departamento para el sostenimiento de la Policía Especial de Carreteras.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente:

G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Enrique J. de Castro.

M. de J. Gómez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los em-